

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 250

La Paz, 17 OCT 2025

VISTOS: el recurso jerárquico interpuesto por Oscar Leonardo Montero Benavides, en representación de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2025 de 07 de abril de 2025, emitida por la autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que conforme señala el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1962/2023 de 20 de diciembre de 2023, emitido por la Dirección Técnico Sectorial ATT-DTRSP-INF TEC LP 1962/2023, mediante Nota ATT-DTRSP-N LP 1325/2023 de 30 de agosto de 2023, la ATT notificó a la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., la realización de la Primera Inspección Ordinaria de la Red Ferroviaria Andina - 2023, que contempla la cronología de la inspección del Ramal F: Tramo Don Diego - Triángulo Río Mulato y Ramal G: Tramo Uyuni - Avaroa. Indicando que la inspección in situ de los tramos mencionados fue realizada del 04 al 08 de septiembre de 2023, conforme a lo programado, con recorridos a pie y carril, en coordinación con el personal responsable del Concesionario. Concluyendo lo siguiente: "TRAMO TRIÁNGULO RÍO MULATO - DON DIEGO (Ramal F) - La Empresa Ferroviaria Andina S.A. realizó inversiones en la vía férrea entre las estaciones Don Diego - Potosí, Potosí - Agua Dulce y Km 50 - Desvío Calera. - En 5 de los 11 tramos intermedios entre estaciones en los cuales se realizó el control geométrico para la verificación de los estándares establecidos por el Operador Ferroviario en su Norma de Clasificación y Seguridad para Vías de Trocha 1000 mm (milímetros) de su Manual de Vías, para la trocha y peralte, al menos una lectura no cumple con los parámetros establecidos, siendo los más críticos los tramos Don Diego - Potosí (PK 196+600) y Agua de Castilla - San Juan (PK 165+500) donde no se cumple con los parámetros establecidos para la trocha y peralte, estando la vía en operación. - La vía se encuentra operable. TRAMO UYUNI - AVAROA (Ramal G) - Se verificaron las inversiones ejecutadas en la vía férrea reportadas por el Operador, en los tramos Km 32-Río Grande y Río Grande - Julaca, donde realizaron trabajos de mejoramiento convencional y colocado de Clips de sujeción sin cambio de material, geometría (trocha y nivelación) y reperfilado de balasto. - Se realizó el control geométrico para la verificación de los estándares establecidos por el Operador Ferroviario en su Norma de Clasificación y Seguridad para Vías de Trocha 1000 mm (milímetros) de su Manual de Vías, para la trocha y peralte, donde se verificó que todas las lecturas realizadas cumplen con los parámetros establecidos para la trocha y peralte. - La vía se encuentra operable. - En ambos tramos las edificaciones que se encuentran dentro del área operativa a cargo del FCA, requieren trabajos de mantenimiento, siendo que es obligación del operador ferroviario realizar las tareas de custodia, vigilancia, conservación y mantenimiento de los bienes del Estado, entregados mediante el Contrato de licencia, asimismo, durante la inspección se ha evidenciado a lo largo de la vía férrea juntas eclisadas que no estaban sujetos con los pernos completos y juntas sujetas con medias eclisas, incumpliendo lo establecido en su Manual de Vías" (...) (fojas 1 a 16).

2. Que mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJA TR LP 181/2024 de 19 de septiembre de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dispone: "PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. por la presunta comisión de la infracción: "incumplir con la custodia y resguardo de las áreas operativas a Sil cargo", tipificada en el inciso e) del numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 52 del Reglamento Regulatorio de Transporte Ferroviario, aprobado por la Resolución Ministerial RM Nº 27/2017 de 30 de enero de 2017 del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, al haberse corroborado que durante la inspección efectuada en el periodo del 04 al 08 de septiembre de

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

2023, en el Ramal F del Tramo Triangulo Rio Mulato - Don Diego, se ha identificado que las edificaciones que se encuentran dentro del área operativa requieren trabajos de mantenimiento; y, en cinco (5) de los once (11) tramos intermedios no se cumple con los parámetros establecidos para la trocha y peralte de su Manual de Vías, estando la vía en operación; asimismo, en el referido tramo del Ramal F y en el Ramal G: Tramo Uyuni-Avaroa, se ha identificado que, las edificaciones que se encuentran dentro del área operativa requieren trabajos de mantenimiento, conforme se pudo apreciar en la parte Considerativa I del presente acto administrativo, lo que implica que el CONCESIONARIO no cumple con su obligación de custodia, resguardo, vigilancia, conservación y mantenimiento de las áreas operativas a su cargo". Notificado el 24 de septiembre de 2024 (fojas 17 a 31).

3. Que la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. a través de nota con CITE FCA/GG/335/2024 en fecha 08 de octubre de 2024, requiere a la ATT, le notifique con el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1962/2023 de 20 de diciembre de 2023, atendida por providencia ATT-DJ-PROV LP 123/2024 y Acta de Entrega, ambos de 08 de octubre de 2024, notificado en la misma fecha (fojas 32 a 36).

4. Que mediante memorial de fecha 22 de octubre de 2024, la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., responde al Auto de Formulación de Cargos ATT-DJA TR LP 181/2024 de 19 de septiembre de 2024, emitido por la ATT (fojas 37 a 110).

5. Que a través de Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA-TR LP 3/2025 de 20 de enero de 2025, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resuelve: "PRIMERO. - DECLARAR PROBADOS los cargos formulados en el Auto de Cargos ATT-DJ-TR LP 181/2024 de 19 de septiembre de 2024, en contra de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. por la comisión de la infracción: "incumplir con la custodia y resguardo de las áreas operativas a Sil cargo", tipificada en el inciso e) del numeral 2 del Parágrafo U del Artículo 52 del Reglamento Regulatorio de Transporte Ferroviario, aprobado por la Resolución Ministerial RM N° 27/2017 de 30 de enero de 2017 del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, al haberse corroborado que durante la inspección efectuada en el periodo del 04 al 08 de septiembre de 2023, en el Ramal F del Tramo Triangulo Rio Mulato - Don Diego, las edificaciones que se encuentran dentro del área operativa requieren trabajos de mantenimiento; y, en cinco (5) de los once (11) tramos intermedios no se cumple con los parámetros establecidos para la trocha y peralte de su Manual de Vías, estando la vía en operación; asimismo, en el referido tramo del Ramal F y en el Ramal G: Tramo Uyuni-Avaroa, se ha identificado que, las edificaciones que se encuentran dentro del área operativa requieren trabajos de mantenimiento. SEGUNDO. - Conforme a lo establecido en el punto resolutivo primero SANCIONAR a EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. - FCA con una multa de UFVsl5.000,00 (Quince mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) Notificada en fecha 28 de enero de 2025 (fojas 138 a 154).

6. Que la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., en fecha 11 de febrero de 2025, por nota con CITE: FCA/GG/033/2025, solicito a la ATT que se le notifique con Informe de Evaluación, por el cual, se había realizado la valoración final del expediente administrativo, respondida por Providencia ATT-DJ-PROV LP 12/2025 y Acta de Entrega, ambos de 12 de febrero de 2025 (fojas 155 a 158).

7. Que por memorial en fecha 26 de febrero de 2025, Oscar Leonardo Montero Benavides en representación de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., interpone recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA-TR LP 3/2025 de 20 de enero de 2025, emitida por la ATT, bajo los siguientes argumentos (fojas 159 a 179):

i) Indica que no se puede señalar que se hubieran presentado descargos fuera de plazo, cuando es la ATT la que "por un tema de omisión o descuido" no ha aparejado "cierta documentación a la Formulación de Cargos", la cual al momento de ser evaluada para asumir una correcta defensa se observó que se encontraba incompleta. Ha solicitado el correspondiente informe de Investigación "dentro de los plazos correspondientes", el cual le fue entregado por **PROVEIDO A**

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

TT-DJ-PROV LP 123/2024 de 08 de octubre de 2024, en el que se mencionó: "(...) *procédase a la entrega de copia simple del INFORME DE INVESTIGACIÓN se hace notar que la entrega del informe señalado no se considera una nueva notificación al no tratarse de un Acto Administrativo*"; no considerándose ningún plazo para su correspondiente análisis, siendo esta inobservancia de parte de la autoridad reguladora una "franca violación al debido proceso" que limita su derecho constitucional a la defensa y el señalar que: "*este acto no se considera como una nueva notificación y que no sería un acto administrativo*" no está en sujeción a la verdad material, ya que es necesario contar con todos los elementos para tener una adecuada defensa, por lo que al momento de solicitar se emita copia del Informe de Investigación, se ha "INTERRUMPIDO" el plazo que corría para la presentación de descargos, considerando que la Formulación de Cargos no contemplaba esta delicada e importante documentación; por otro lado hace referencia a que no se trataría de un Acto Administrativo, por lo que es necesario que la Autoridad "ACLARE" qué tipo de diligencia sería la que se ha practicado con el citado proveído.

Señala que, asimismo, se hizo cita a la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1242/2022-S1 que "*establece que los plazos procesales pueden suspenderse para recabar documentación complementaria*". "Para una mayor ilustración LA SUSPENSJON DE PLAZOS PROCESALES SE REALIZA PARA CONTAR CON MAS ELEMENTOS DE CONVICCION PARA EMITIR UNA RESOLUCION JUSTA E IMPARCIAL", dicho esto se evidencia que se han infringido una serie de normas constitucionales, entre ellas los artículos 13, 14, 115, 116, 117, 119, 178 y 180. Si bien no se trataría de una nueva notificación, es necesario hacer hincapié en que "el plazo que corría fue interrumpido", por lo que "a partir del día siguiente hábil corre nuevo plazo para la presentación de descargos", demostrándose con este hecho que se busca coartar su derecho y oportunidad de expresar, fundamentar su defensa y atender su derecho de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con plena observancia de las disposiciones que regulan la materia y respetando los términos y etapas procesales previstas.

ii) Refiere que en el punto 2 de análisis, el técnico indica que: "(...) *el licenciataria recibirá el Área Operativa y asumirá la responsabilidad por su custodia, vigilancia, conservación y mantenimiento; asimismo, deberá mantener el buen estado de los bienes hasta el momento de la efectiva devolución de los mismos*", por lo que recalca que lo dicho en ese apartado no concuerda con lo que se pretende sancionar, considerando que ha cumplido con la custodia y resguardo de las áreas operativas a su cargo, razón por la cual es totalmente absurdo que se quiera sancionar por cumplir con sus funciones, que, dicho sea de paso, se encuentran detalladas en los diferentes contratos que ha suscrito.

iii) Afirma que es un desatino que no se pueda identificar y aplicar de manera correcta los términos, ya que en el precario Informe de Investigación, no se han identificado daños o perjuicios que se habrían ocasionado, no se han identificado pérdidas o daño alguno que se haya provocado o, en su defecto, que se haya dado un uso inadecuado a los bienes que se les ha entregado, donde el personal encargado de la inspección no ha podido identificar los deterioros propios de las edificaciones, los cuales "*son producto acaecidos*" por el pasar de los años y el tiempo, lo que lógicamente produce un desgaste. Conforme a lo mencionado, no está negando en ningún momento el no cumplir las responsabilidades asumidas y contraídas con la suscripción de los contratos, y como bien lo menciona "(...) ninguna cláusula reviste mayor importancia que otra todas deben ser cumplidas (...)", por lo que en relación a esa premisa indicada por la Autoridad y dado que todas las cláusulas de los contratos tienen un peso y una misma importancia, es que para poder cumplir tanto el Contrato de Concesión y el de Licencia, además de la normativa base de los mismos, como lo es el DS 24179, es necesario considerar y contemplar principios básicos en la gestión de una empresa, como son los criterios de rentabilidad y el uso económico del bien, ya que son aspectos de vital importancia que deben ser considerados en la administración de un empresa y mucho más de una empresa de transporte para realizar la asignación de los recursos correspondientes, priorizando un adecuado estado de los bienes según el uso económico y la rentabilidad empresarial, principio establecido en el inciso e) del Artículo 3 (Principios) del Decreto Supremo 24179, que indica el principio de rentabilidad, el cual reconoce que la prestación del Servicio Público Ferroviario debe realizarse orientada por criterios de rentabilidad económica, por

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

lo que es necesario dar una mayor prioridad a aquellos bienes que son utilizados para la prestación del Servicio Público Ferroviario y así no erogar gastos en bienes que no se prevén o no está siendo utilizados, recalcando que tiene presente y es consciente de las responsabilidades asumidas en toda la red ferroviaria.

iv) Sostiene respecto al Cuadro "EVALUACIÓN ESTADO DE LA VÍA FERREA TRAMO UYUNI - A VAROA ", que es correcto y está conforme a lo establecido en el Anexo 5 del Acta de Conformidad sobre Delimitación Definitiva de Áreas Operativas de Estaciones Principales y Estaciones Secundarias de la Red Ferroviaria Andina, protocolizada con el Testimonio 403 de año 1998, de la cual forman parte los diagramas de las seis (6) áreas operativas "Estaciones Secundarias", que se tienen en el Ramal Uyuni - Avaroa, donde se puede ver que solo en los diagramas de la Estación Río Grande y la Estación Avaroa, existen edificaciones, que conforme el cuadro del Informe de Investigación, no se tienen observaciones en las edificaciones, incluso detallan como observación en la Estación Avaroa "Edificación en buen estado". Por ende, lo indicado en la Formulación de Cargos para el tramo UYUNI - A VAROA (Ramal G) "(...) en el Ramal G: Tramo Uyuni-Avaroa, se ha identificado que las edificaciones que se encuentran dentro del área operativa requieren trabajos de mantenimiento, conforme se pudo apreciar en la parte Considerativa 1 del presente acto administrativo lo que implica que el CONCESIONARIO no cumple con la obligación de custodia, resguardo, vigilancia, conservación y mantenimiento de las áreas operativas a su cargo", no tiene coherencia con el Cuadro "EVALUACIÓN ESTADO DE LA VIA FERREA TRAMO UYUNI - AVAROA", del Informe de Investigación y lo que trata de exponer el detalle del Informe de Evaluación, detalle que es copiado en la RS 3/2025, pudiéndose observar que en el detalle expuesto que analiza el Informe de Evaluación no se detalla ningún incumplimiento, por lo que la formulación de cargos, para el tramo UYUNI - A VAROA (Ramal G), es incoherente con lo informado en los Informes de Investigación y de Evaluación.

v) Hace notar que el detalle del Informe de Evaluación, ratifica que el Informe de Investigación, es contradictorio en sí mismo, ya que se puede ver el detalle que de las doce (12) estaciones secundarias conforme el Anexo 5 del Acta de Conformidad sobre Delimitación Definitiva de Áreas Operativas de Estaciones Principales y Estaciones Secundarias de la Red Ferroviaria Andina, sólo se mencionan como observación a edificaciones de tres (3), siendo estas el Desvío Km 50 donde la edificación está fuera del área delimitada encontrándose bajo administración de ENFE, Paradero San Juan, la cual es una edificación que anteriormente era considerada como un paradero y que actualmente ya no tiene un uso para el servicio ni para otro fin, Desvío Agua Dulce cuya edificación no es parte de los bienes afectados al servicio, por lo que la conclusión del Informe de Investigación que menciona: "En ambos tramos las edificaciones que se encuentran dentro del área operativa a cargo de FCA requieren trabajos de mantenimiento, siendo que es obligación del operador ferroviario realizar las tareas de custodia, vigilancia, conservación y mantenimiento de los bienes del Estado (...)", no es correcta, ya que se busca dar a entender que se está hablando de todas las edificaciones de ambos tramos inspeccionados y, por ende, como este informe es la base de la Formulación de Cargos, no tiene sustento técnico y no refleja lo descrito en el Informe de Investigación y el Informe de Evaluación.

vi) Refiere, que el Estándar Técnico Aceptable es un Estándar utilizado en la recepción de trabajos de mantenimiento de vía, por lo que hay que entender las mediciones de los parámetros son realizadas para la recepción de estos tramos una vez realizados los trabajos respectivos, por lo que se debe tener en cuenta que posteriormente por estos tramos, en el transcurso del tiempo, los mismos sufrirán el efecto dinámico de los trenes que circulan por estas vías, por lo que es lógico que algunas mediciones (en ciertos puntos) puedan exceder estos valores debido al desgaste, deformación del riel por aplastamientos del hongo o efectos de la temperatura, desajuste de las sujeciones y durmientes, por lo que nuestra norma considera posteriormente un estándar de seguridad.

Indica por otra parte, que el utilizar los valores de las desviaciones establecidos para el Estándar Técnico Aceptable - E.T.A. como valores que determinen un incumplimiento es un error técnico y una mala apreciación normativa, ya que esos valores no representan riesgo para las operaciones

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

ni para la imposición de restricciones en la circulación de los trenes; ya que se puede ver que la Disposición Primera de la Formulación de Cargos, al haberse corroborado que, durante la inspección efectuada en el periodo del 04 al 08 de septiembre de 2023, en el Ramal F del Tramo Triangulo Río Mulato - Don Diego, se ha identificado que *"en cinco de los once tramos intermedios no se cumple con los parámetros establecidos para la trocha y peralte del Manual de Vías"*, es una mala apreciación de la norma técnica, además de una mala imposición de la sanción, ya que se menciona el incumplimiento de la custodia y resguardo y no así del mantenimiento y mucho menos cuando se trata de trabajos que inmediatamente de ejecución son nuevamente puestos en servicio.

vii) Hace notar que, con lo detallado en el Informe de Evaluación, se ratifica que el Informe de Investigación, es contradictorio en sí mismo e induce a formular cargos bajo un análisis erróneo, ya que si bien estos valores, como ha indicado en el argumento anterior, no afectan los valores establecidos para la trocha, el Informe de Investigación en los cinco (5) puntos de control menciona que no se cumplieron con el parámetro de peralte, además que la Formulación de Cargos se establece por la presunta comisión de la infracción: "Incumplir con la custodia y resguardo de las áreas operativas a su cargo", y no de una supuesta falta de mantenimiento de algunos puntos.

viii) Señala acerca del punto 7 de análisis, que cuando hace la comparación con otras gestiones, es para demostrar el efecto dinámico que produce la circulación de los trenes y la atención que se viene dando a todo el tramo con las tareas de mantenimiento, siendo una posición muy radical el exigir que la totalidad de los "11" puntos que se pudieran medir para verificar los estándares establecidos sean cumplidos, cuando es demasiado lógico que en la modalidad de transporte ferroviario la circulación de los trenes es realizada por la misma infraestructura (sobre la misma vía) y que para establecer la existencia de falta mantenimiento a una vía férrea que está prestando el servicio no es suficiente referirse al resultado de unos cuantos puntos y más aún cuando se consideran valores comparativos erróneos como lo mencionado anteriormente en el punto "7".

Asevera que, en el Informe de Investigación, se señaló que en la evaluación de las mediciones realizadas para verificar las posibles desviaciones en la geometría en vía, *"(...) no cumple con el parámetro de peralte por lo que se requieren trabajos de nivelación de vía (página 6) (...) no cumplieron con el parámetro de trocha (página 13), (...) no cumplieron con el parámetro del peralte (página 13) (...) al menos una lectura no cumple con los parámetros establecidos. siendo los más críticos los tramos Don Diego - Potosí (PK 196+600) y Agua de castilla - San Juan PK (/65+500) donde no se cumplen con los parámetros establecidos para la trocha y peralte estando la vía en operación (página 14) "*, denotando claramente que el referido informe no afirma en ninguno de sus acápites que existe un incumplimiento de custodia y resguardo por las lecturas que se encontraban fuera de los parámetros, estableciendo en las conclusiones que las edificaciones que se encuentren dentro del área operativa a cargo de FCA requieren trabajos de mantenimiento, siendo que es obligación del operador ferroviario realizar las tareas de custodia, vigilancia, conservación y mantenimiento de los bienes del Estado, entregados mediante el Contrato de Licencia.

Sostiene que en ese análisis claramente se puede apreciar que se resalta el incumplimiento por los parámetros de peralte y que si bien el Informe de Investigación, no afirma un incumplimiento de Custodia y Vigilancia por las lecturas que se encontraban fuera de los parámetros, se puede ver que la Disposición Primera de la Formulación de Cargos, establece la presunta comisión de la infracción: "incumplir con la custodia y resguardo de las áreas operativas a su cargo", lo que es atentatorio, pues se busca sancionar por una supuesta falta de mantenimiento.

ix) Enfatiza que la Autoridad de Regulación, tiene una apreciación técnica errónea, ya que el trabajo dinámico de reposición de pernos es constante y debe ser planificado, salvo los lugares donde se tenga la rotura total de estos elementos de sujeción de los rieles lo que conlleva riesgos para los trenes, por lo que conforme a sus notas FCA/GG/248/2023 y FCA/GG/280/2023 presentada el 31 de julio y 31 de agosto de 2023, y FCA/GG/227/2024, demuestra que está

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

trabajando en la reposición de los pernos, recalcando que, por los efectos mencionados, puede que en ciertos lugares se cambien los pernos; sin embargo, alguno de estos pueda sufrir una rotura, por efecto de varias causas como lo son la circulación continua de los trenes, ligeros desniveles por la humedad, variaciones de las temperaturas, etc. En ese sentido, se puede apreciar que se le está imponiendo una sanción atentatoria, dado que se declaran probados los cargos formulados en su contra, ya que tanto el Informe de Investigación como el de Evaluación basan sus argumentos en supuestos incumplimientos por falta de mantenimiento, cuando la tipificación de la infracción es por falta de custodia y resguardo.

x) Hace notar que la RS 3/2025 y el respectivo informe de Evaluación carecen de la consideración de la verdad material, de modo tal que se ve afectado por una mala apreciación o una apreciación forzada, lo que puede evidenciarse en el Considerando 4 de la Sanción, donde se hizo mención al criterio de reincidencia establecido por el Artículo 56 del Reglamento aprobado por la RM 27/2017, mismo que define "se determinará reincidencia siempre y cuando se cometa una infracción del mismo tipo y calificación que la motivó una sanción anterior en el plazo establecido en un periodo fiscal". Señalando que resulta una arbitrariedad que se pretenda sancionarlo con "inauditas resoluciones" tratando de desconocer lo dispuesto en la normativa regulatoria, pues se puede evidenciar que, "en una errónea, maliciosa, como sugerente interpretación de la norma", se pretende sancionarlo con una multa equivalente a UFV 15.000, que se da solo cuando existe una reincidencia, lo que no ha sucedido.

Cita a la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 156/23 de 30 de junio de 2023, la cual lo sanciona por un supuesto incumplimiento en la custodia y resguardo del tramo comprendido entre San Pedro (Oruro) y la estación secundaria Suticollo (Cochabamba) durante la gestión 2022, y, por otro lado, a la Resolución Sancionatoria A TT-DJ-RA S-TR LP 184/2023 de 31 de julio de 2023 por la supuesta comisión de la infracción "ABANDONO INJUSTIFICADO O LA INTERRUPCION INDEBIDA DE LA PRESTACION DE SERVICIO" del tramo Don Diego - El Tejar (Sucre), que corresponden a otros periodos y/o gestiones. Y que al respecto, es claro el Artículo 56 de la Resolución Ministerial N° 027/2027 al definir que "se determinará reincidencia siempre y cuando se cometa una infracción del mismo tipo y calificación que la motivó una sanción anterior en el plazo establecido en un periodo fiscal", entendiéndose ello que la sanción debería ser cuando la infracción se dé "en el mismo tramo por la misma calificación y que sobre todo se de en el mismo período fiscal", lo que evidentemente no sucede, considerando que las Resoluciones Sancionatorias corresponden a diferentes tramos y las inspecciones realizadas son de distintos periodos, es decir son por conceptos y apreciaciones totalmente diferentes, lo que se constituye en una aberración jurídica tratar de forzar estos procesos, con total desconocimiento de la norma, pretendiendo sancionar a la empresa por una supuesta comisión de una infracción como si se trataría de una reincidencia, lo que no sucede; ese "tipo de irresponsabilidades causa un perjuicio enorme no solo económico, con el pago de multas que aparte de exorbitantes no corresponden".

8. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2025 de 07 de abril de 2025, en que el que resuelve: "ÚNICO. - **DESESTIMAR** el recurso de revocatoria interpuesto por Oscar Leonardo Montero Benavides, en representación de la **EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. (CONCESIONARIO Y/O RECURRENTE)**, en contra de la Resolución Sancionatoria A TT-DJ-RA S-TR LP 3/2025 de 20 de enero de 2025 (RS 3/2025), por su presentación fuera de término, en aplicación de lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el Artículo 61 de la LEY 2341", bajo los siguientes fundamentos (fojas 189 a 198):

i) Señala que el recurso de revocatoria, como todo acto de impugnación en sede administrativa, requiere del cumplimiento de requisitos que se establecen desde dos órdenes o esferas normativas que hacen a la procedencia recursiva, éstos son: a) los requisitos formales, a saber, el carácter definitivo del acto recurrido, que sea escrito, la oportunidad de la interposición, la firma, la legitimación o interés legal; y b) los requisitos de orden material o sustancial traducidos en un perjuicio actual o razonablemente potencial que limite, desconozca o menoscabe derechos

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

subjetivos y aún intereses legítimos, conforme a lo señalado en el Artículo 56 de la Ley 2341.

ii) Refiere que el Artículo 86 del Reglamento aprobado por el DS 27172, prescribe que los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial (ahora Director Ejecutivo de la ATT), que emitió la resolución impugnada, individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley N° 2341. Asimismo, los artículos 58 y 64 de la Ley N° 2341 disponen que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece esa Ley y que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a su notificación. Debiendo tenerse presente que el Parágrafo I del Artículo 21 de la Ley 2341 prescribe que los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. Asimismo, el Parágrafo II de ese Artículo dispone que los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

iii) Indica que de la revisión de los antecedentes y del cómputo correspondiente, se evidencia que el recurrente fue notificado el 28 de enero de 2025 con la RS 3/2025, conforme consta en la Cédula de Notificación cursante a fojas 154 de la carpeta, y que éste presentó el recurso de revocatoria en contra de esa Resolución Sancionatoria el 26 de febrero del año en curso. Tomando en cuenta los datos antes anotados y que el recurso de revocatoria debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación con el acto a impugnar, se tiene que el recurso de revocatoria ha sido interpuesto extemporáneamente, dado que al haber tomado conocimiento de la RS 3/2025 el 28 de enero de 2025, el recurso de revocatoria debió haber sido interpuesto como máximo hasta el día 11 de febrero, empero fue planteado el día 26 del mismo mes y año, es decir, once (11) días hábiles después del vencimiento del plazo para impugnar.

Considera que acorde al Parágrafo III del Artículo 11 del Reglamento aprobado por el DS 27172, únicamente la presentación de una solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y la acción contencioso administrativa; empero, en el caso en concreto, el recurrente no ha planteado solicitud de aclaración y complementación alguna, razón por la cual el plazo para presentar el respectivo recurso de revocatoria no ha sido suspendido, habiendo transcurrido sin interrupción alguna entre el 28 de enero y el 11 de febrero de 2025, lo cual ratifica que el recurso de revocatoria planteado el día 26 de febrero del año en curso, es extemporáneo.

iv) Hace referencia respecto al cumplimiento de plazos procesales, señalando que la Resolución Ministerial N° 272 de 15 de septiembre de 2009 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda ha fijado el siguiente precedente administrativo: "(...) el cumplimiento de los plazos procesales para interponer los recursos administrativos previstos en la ley a la que se hizo mención, no constituyen una mera exigencia formal, sino que representa tanto una obligación para los recurrentes como una garantía esencial de la seguridad jurídica, pues guarda estrecha relación con el principio de preclusión (...)".

v) Expresa que acorde a la normativa entre la que el inciso a) del Parágrafo 11 del Artículo 89 (Resolución) del Reglamento aprobado por el DS 27172, dispone que el recurso de revocatoria será resuelto desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término, en función a la verificación del expediente administrativo del caso de autos, se advierte que no concurrió ninguna de las causales de nulidad absoluta previstas en el Parágrafo I del Artículo 35 de la Ley N° 2341, ni fueron alegadas por el recurrente, y que el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la RS 3/2025, ha sido presentado fuera del término legal previsto al efecto, lo que imposibilita a esta Autoridad a abrir su competencia para la revisión del acto recurrido y la evaluación de los argumentos planteados por el impetrante en dicha impugnación, correspondiendo la desestimación del citado recurso de revocatoria de acuerdo a

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento aprobado por el DS 27172, concordante con el Artículo 61 de la Ley N° 2341.

vi) Puntualiza que en función a que corresponde desestimar el recurso de revocatoria, no cabe el análisis de los agravios expuestos por el recurrente en su impugnación, considerando que, ante el incumplimiento del requisito esencial de presentación del recurso dentro del plazo legalmente establecido al efecto, ese Ente Regulador se ve legalmente impedido de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

9. Que a través de memorial de fecha 11 de junio de 2022, Oscar Leonardo Montero Benavides, en representación de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. interpone recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2025 de 07 de abril de 2025, emitida por la ATT, bajo los siguientes argumentos:

i) Refiere que en fecha 11 de febrero del año en curso, con su nota FCA/GG/033/2025, solicitó a la Autoridad se le notifique con el Informe de Evaluación de la Dirección de Transportes por el cual se realizó la valoración final del expediente administrativo, en el marco del respeto al Debido Proceso a fin de realizar un análisis de la documentación solicitada, la misma que servirá para asumir una correcta defensa y presentar los descargos correspondientes. A lo cual la Autoridad remitió con el Proveído ATT-DJ-PROV LP 12/2025 de 12 de febrero de 2025, recibida en la misma fecha a horas 15:45 (conforme al Acta de Entrega), el Informe de Evaluación consistente en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2809/2024 de 30 de diciembre de 2024.

ii) Indica que conforme lo indica la Autoridad el Artículo 11 (Aclaratoria y complementación) del Reglamento aprobado por el DS 27172, "únicamente la presentación de una solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y la acción contencioso administrativa", reiterando que con su nota FCA/GG/033/2025, se solicitó a la Autoridad la complementación con el Informe de Evaluación consistente en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2809/2024 de 30 de diciembre de 2024, **mismo que le fue proporcionado con el Proveído ATT-DJ-PROV LP 12/2025 de 12 de febrero de 2025.**

iii) Manifiesta que no se puede hablar de que se hubieran presentado descargos fuera de plazo, cuando es la Autoridad Regulatoria, los que por un tema de omisión o descuido no han aparejado cierta documentación a la Formulación de Cargos, el cual al momento de ser evaluada para asumir una correcta defensa, se observa que la misma se encuentra incompleta, **al ser documentación que se constituye en la Base Jurídica de la Formulación de Cargos, se ha solicitado el correspondiente Informe de Investigación, solicitud que ha sido Justamente realizada dentro de los plazos correspondientes.** Por lo que, al requerir esa documentación de vital importancia, la misma le fue entregada con el PROVEIDO ATT-DJ-PROV LP 123/2024 de fecha 8 de octubre de 2024, donde se menciona "*procédase a la entrega de copia simple del INFORME DE INVESTIGACIÓN, se hace notar que la entrega del Informe señalado, no se considera una nueva notificación al no tratarse de un Acto Administrativo*", no considerándose ningún plazo para su correspondiente análisis, siendo esta Inobservancia de parte de la autoridad reguladora, la que se constituye en una franca violación al debido proceso y por su puesto limita su derecho constitucional a la defensa, por lo que cabe aclarar que lo Indicado: "que este acto no se considera como una nueva notificación al no ser un acto administrativo", no está en sujeción a la verdad material ya que es necesario contar con todos los elementos para tener una adecuada defensa, **por lo que al momento de solicitar una copia del Informe Técnico "Informe de Investigación", se ha interrumpido el plazo que corría para la presentación de descargos,** considerando que el documento de Formulación de Cargos con el que ha sido notificado, no contemplaba esa delicada como Importante documentación: por otro lado hace referencia a que no se trataría de un Acto Administrativo, por lo que es necesario que la Autoridad aclare qué tipo de diligencia sería la que se ha practicado con el citado proveído.

iv) Refiere que la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1242/2022 - 81 establece que los plazos procesales pueden suspenderse para recabar documentación complementaria, la

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

suspensión de plazos procesales se realiza para contar con más elementos de convicción y emitir una resolución justa e imparcial, dicho esto se evidencia que se han infringido una serie de normas constitucionales entre las que cita a los artículos 13, 14, 115, 116, 117, 178 y 180 de la CPE.

v) Argumenta que, si bien no se trataría de una nueva notificación, es necesario hacer hincapié en que **el plazo que corría fue interrumpido, por lo que a partir de del día siguiente hábil corre nuevo plazo para la presentación de descargos**, demostrándose con este hecho que se busca coartar su derecho y oportunidad de expresar, fundamentar, su defensa y atentar su derecho de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con plena observancia de las disposiciones que regulan la materia y respetando los términos y etapas procesales previstas.

vi) Hace referencia a que el técnico en su análisis indica que: *"el Licenciataria recibirá el Área Operativa v asumirá la responsabilidad por su custodia, vigilancia, conservación y mantenimiento: así mismo, deberá mantener el buen estado de los Bienes hasta el momento de la efectiva devolución de los mismos"*, por lo que recalca que lo dicho en este apartado no concuerda con lo que se pretende sancionar, considerando que Ferrovial Andina S.A., ha cumplido con la custodia y resguardo de las áreas operativas a su cargo, razón por la cual es totalmente absurdo que se quiera sancionar el operador por cumplir con sus funciones, que dicho sea de paso se encuentran detallados en los diferentes contratos que ha suscrito Ferrovial Andina S.A.

vii) Manifiesta que es un desacierto que no se pueda identificar y aplicar de manera correcta los términos, ya que el Informe de Investigación, no se ha identificado daños o perjuicios que se habrían ocasionado, no se ha identificado pérdidas o daño alguno que se haya provocado o en su defecto que se haya dado un uso inadecuado a los bienes que se le ha entregado, donde el personal encargado de la inspección no ha podido identificar los deterioros propios de las edificaciones, los cuales son producto acaecidos por el pasar de los años y el tiempo, lo que lógicamente produce un desgaste y que su empresa no está negando en ningún momento el de no cumplir las responsabilidades asumidas y contraídas con la suscripción de los contratos, y como bien lo menciona *"ninguna cláusula reviste mayor importancia que otra, todas deben ser cumplidas"*, por lo que en relación a esta premisa indicada por la Autoridad y dado que todas las cláusulas de los contratos tienen un peso y una misma importancia, es que para poder cumplir tanto el contrato de Concesión y el de Licencia, además de la normativa base de los mismos como lo es el DS 24179, es necesario considerar y contemplar principios básicos en la gestión de una empresa, como lo son los criterios de rentabilidad y el uso económico del bien, ya que son aspectos de vital importancia que deben ser considerados en la administración de un empresa y mucho más de una empresa de transporte para realizar la asignación de los recursos correspondientes, priorizando un adecuado estado de los bienes según el uso económico y la rentabilidad empresarial principio establecido en el inciso e) del Artículo 3.- (Principios) del Decreto Supremo 24179; que indica "El principio de rentabilidad reconoce que la prestación del Servicio Público Ferroviario debe realizarse orientada por criterios de rentabilidad económica", por lo que es necesario dar una mayor prioridad a aquellos bienes que son utilizados para la prestación del Servicio Público Ferroviario y así no erogar gastos en bienes que no se prevén o no están siendo utilizados, recalcando que su empresa tiene presente y es consciente de las responsabilidades asumidas en toda la red ferroviaria .

viii) Indica que el Cuadro "EVALUACIÓN ESTADO DE LA VÍA FÉRREA TRAMO UYUNI - AVAROA", es correcto y está conforme a lo establecido en el Anexo # 5 del Acta de Conformidad sobre Delimitación Definitiva de Áreas Operativas de Estaciones Principales y Estaciones Secundarias de la Red Ferroviaria Andina, protocolizada con el Testimonio 403 de año 1998, de la cual forman parte los diagramas de las seis (6) áreas operativas " Estaciones Secundarias", que se tienen en el Ramal Uyuni - Avaroa, (se adjuntan estos diagramas), donde se puede ver que solo en los diagramas de la Estación Río Grande y la Estación Avaroa, existen edificaciones, mismas que conforme el cuadro del Informe de investigación no se tienen observaciones en las edificaciones incluso detallan como observación en la Estación Avaroa "Edificación en buen estado". Por ende lo indicado en la FORMULACIÓN DE CARGOS ATT-DJ-A TR LP 181/2024 de

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

fecha 19 de septiembre de 2024, para el tramo UYUN1 - AVAROA (Ramal G) *"en el Ramal G: Tramo Uyuni – Avaroa, se ha identificado que, las edificaciones que se encuentran dentro del área operativa requieren trabajos de mantenimiento, conforme se pudo apreciar en la parte Considerativa I del presente acto administrativo, lo que implica que el Concesionario no cumple con su obligación de custodia, resguardo, vigilancia, conservación v mantenimiento de las áreas operativas a su cargo"*, no tiene coherencia con el Cuadro "EVALUACIÓN ESTADO DE LA VÍA FÉRREA TRAMO UYUNI - AVAROA", del Informe de Investigación y lo que trata de exponer el detalle del informe de Evaluación, detalle que es copiado en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 3/2025, pudiéndose observar que en el detalle expuesto que analiza el informe de Evaluación no se detalla ningún incumplimiento por lo que la Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 181/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, para el tramo UYUNI - AVAROA (Ramal G) que indica *"En el Ramal G: Tramo Uyuni – Avaroa, se ha identificado que las edificaciones que se encuentran dentro del área operativa requieren trabajos de mantenimiento, conforme se pudo apreciar en la parte Considerativa I del presente acto administrativo, lo que implica que el CONCESIONARIO no cumple con su obligación de custodia, resguardo, vigilancia, conservación v mantenimiento de las áreas operativas a su cargo."* es incoherente con Informado en el informe de investigación y el informe de Evaluación.

ix) Hace notar que el detalle del Informe de Evaluación, ratifica que el Informe de Investigación, es contradictorio en sí mismo, ya que se puede ver en el detalle que de las doce (12) estaciones secundarias conforme el Anexo # 5 del Acta de Conformidad sobre Delimitación Definitiva de Áreas Operativas de Estaciones Principales y Estaciones Secundarias de la Red Ferroviaria Andina, solo se mencionan como observación a edificaciones de tres (3), siendo estas el, Desvío Km 50 donde la edificación esta fuera del área delimitada encontrándose bajo administración de ENFE, Paradero San Juan, la cual es una edificación que anteriormente era considerada como un paradero y que actualmente ya no tiene un uso para el servicio ni para otro fin, Desvío Agua Dulce cuya edificación no es parte de los bienes afectados al servicio, por lo que la conclusión del Informe de Investigación que menciona, *"En ambos tramos las edificaciones que se encuentran dentro del área operativa a carao de FCA, requieren trábalos de mantenimiento, siendo que es obligación del operador ferroviario realizar las tareas de custodia, vigilancia, conservación v mantenimiento de los bienes del Estado"*, no es correcta, ya que se busca dar a entender que se está hablando de todas las edificaciones de ambos tramos inspeccionados, y por ende como este informe es la base de la Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 181/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, que en su Disposición primera Formula Cargos contra FCA indicando: *"asimismo, en el referido tramo del Ramal F ven el Ramal G; Tramo Uyuni- Avaroa, se ha identificado que, las edificaciones que se encuentran dentro del área operativa requieren trabajos de mantenimiento, conforme se pudo apreciar en la parte Considerativa del presente acto administrativo, lo que implica que el CONCESIONARIO no cumple con su obligación de custodia, resguardo, vigilancia, conservación v mantenimiento de las áreas operativas a su cargo, el mismo carece de sustento técnico."*, no tiene sustento técnico y no refleja lo descrito en el Informe de Investigación y el Informe de Evaluación.

x) Sostiene que el Estándar Técnico Aceptable es un Estándar utilizado en la recepción de trabajos de mantenimiento de Vía, por lo que hay que entender las mediciones de los parámetros son realizadas para la recepción de estos tramos una vez realizados los trabajos respectivos, por lo que se debe tener en cuenta que posteriormente por estos tramos en el transcurso del tiempo los mismos sufrirán el efecto dinámico de los trenes que circulan por esas vías, por lo que es lógico que algunas mediciones (en ciertos puntos) puedan exceder estos valores debido al desgaste, deformación del riel por aplastamientos del hongo o efectos de la temperatura, desajuste de las sujeciones y durmientes, por lo que nuestra norma considera posteriormente un estándar de seguridad.

xi) Menciona que el utilizar los valores de las desviaciones establecidos para el Estándar Técnico Aceptable - E.TA. como valores que determinen un incumplimiento es un error técnico y una mala apreciación normativa, ya que estos valores no representan riesgo para las operaciones ni para la imposición de restricciones en la circulación de los trenes: ya que se puede ver que la

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

Disposición Primera de la Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 181/2024, por la presunta comisión de la infracción indica: *"Incumplir con la custodia v resguardo de las áreas operativas a su cargo al haberse corroborado que, durante la inspección efectuada en el periodo del 04 al 08 de septiembre de 2023. en el Ramal F del Tramo Triangulo Rio Mulato - Don Diego se ha identificado que en cinco (5) de los once (11) tramos intermedios no se cumple con los parámetros establecidos para la trocha y peralte de su Manual de Vías."*, es una mala apreciación de la norma técnica, además de una mala imposición de la sanción ya que se menciona el incumplimiento de la custodia y resguardo y no así del mantenimiento y mucho menos cuando se trata de trabajos que inmediatamente de ejecución son nuevamente puestos en servicio

xii) Expresa que, con lo detallado en el Informe de Evaluación, se ratifica que el Informe de Investigación, es contradictorio en sí mismo e induce a formular cargos bajo un análisis erróneo, ya que si bien estos valores como lo Indicado en el argumento anterior, no afectan los valores establecidos para la trocha, el Informe de Investigación en los cinco (5) puntos de control mencionan que no se cumplieron con el parámetro de peralte, además que la Formulación de Cargos se establece por la presunta comisión de la Infracción: *"incumplir con la custodia y resguardo de las áreas operativas a su cargo"*, y no de una supuesta falta de mantenimiento de algunos puntos.

xiii) Señala que cuando hace la comparación con otras gestiones, es para demostrar el efecto dinámico que produce la circulación de los trenes y la atención que se viene dando a todo el tramo con las tareas de mantenimiento, siendo una posición muy radical el exigir que la totalidad de los "n" puntos que se pudieran medir para verificar los estándares establecidos sean cumplidos, cuando es demasiado lógico que en la modalidad de transporte ferroviario la circulación de los trenes es realizada por la misma infraestructura (sobre la misma vía) y que para establecer la existencia de falta mantenimiento a una vía férrea que está prestando el servicio no es suficiente referirnos al resultado de unos cuantos puntos y más aún cuando se consideran valores comparativos erróneos como lo mencionado anteriormente en el punto "7".

xiv) Sostiene que el hecho de mencionar el incumplimiento por los parámetros de peralte y que si bien el Informe de Investigación, no afirma un incumplimiento de Custodia y Vigilancia por las lecturas que se encontraban fuera de los parámetros, se puede ver que la Disposición Primera de la Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 181/2024, por la presunta comisión de la infracción Indica: *"Incumplir con la custodia y resguardo de las áreas operativas a su cargo al haberse corroborado que durante la inspección efectuada en el periodo del 04 al 08 de septiembre de 2023. en el Ramal F del Tramo Triangulo Rio Mulato - Don Diego se ha identificado que en cinco (5) de los once (11) tramos intermedios no se cumple con los parámetros establecidos para la trocha v peralte de su Manual de Vías"*. Por lo que la Formulación de Cargos que establece la presunta comisión de la infracción por: *"incumplir con la custodia y resguardo de las áreas operativas a su cargo"*, es atentatoria pues se nos busca sancionar por una supuesta falta de mantenimiento.

xv) Enfatiza que la Autoridad tiene una apreciación técnica errónea ya que el trabajo dinámico de reposición de pernos es constante y el mismo debe ser planificado salvo los lugares donde se tenga la rotura total de estos elementos de sujeción de los rieles lo que conlleva riesgos para los trenes, por lo que conforme a sus notas FCA/GG/248/2023 recibida en fecha 31 de julio de 2023 y FCA/GG/280/2023, recibida en fecha 31 de agosto de "2023 y FCA/GG/227/2024, muestra que está trabajando en la reposición de los pernos, recalcando que por los efectos mencionados puede que en ciertos lugares se cambien los pernos, sin embargo alguno de estos pueda sufrir una rotura, por efecto de varias causas como lo son la circulación continua de los trenes, ligeros desniveles por la humedad, variaciones de las temperaturas, etc. En este sentido se puede apreciar que se está imponiendo una sanción atentatoria contra la Empresa Ferroviaria Andina S.A. dado que se declaran probados los cargos formulados en el Auto de Cargos ATT-DJ-A TR LP 181/2024 de 19 de septiembre de 2024, en contra de la Empresa Ferroviaria Andina FCA S.A. por la comisión de la infracción: *"incumplir con la custodia v resguardo de las áreas operativas a su cargo"*, tipificada en el inciso e) del numeral 2 del Parágrafo 11 del Artículo 52 del Reglamento

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

Regulatorio de Transporte Ferroviario, aprobado por la Resolución Ministerial RM N° 27/2017 de 30 de enero de 2017 del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, ya que en tanto el informe de Investigación como el informe de evaluación basan sus argumentos en supuestos incumplimientos por falta de mantenimiento, cuando la tipificación de la infracción es por falta de custodia y resguardo.

xvi) Hace notar que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 3/2025, y el respectivo Informe de Evaluación, carecen de la consideración de la verdad material, la cual deviene de la necesidad de dar primacía por sobre la Interpretación de las normas procesales, a la verdad jurídica objetiva, de modo tal que nos vemos afectados por una mala apreciación o una apreciación forzada, lo que puede evidenciarse en el Considerando 4. Sanción. Donde mencionan "determinar el cálculo del monto de la sanción a ser aplicada en el caso en concreto, verificando del criterio de reincidencia establecido por el Artículo 56 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 27/2017, mismo que define "se determinara reincidencia siempre v cuando se cometa una Infracción del mismo tipo y calificación, que la motivo una sanción anterior en el plazo establecido en un período fiscal". Manifestando que resulta una arbitrariedad que se pretenda sancionar al Licenciatario con inauditas resoluciones tratando de desconocer lo dispuesto en la normativa regulatoria, pues se puede evidenciar, que, en una errónea, maliciosa, como sugerente interpretación de la norma, la ATT pretende sancionarle con una multa equivalente a 15.000.- (QUINCE MIL UFV's) hecho que se da solo cuando existe un reincidencia, lo que no ha sucedido, dado que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RAS-TRLP 156/23 de 30 de junio de 2023, la cual sanciona por un supuesto incumplimiento en la custodia y resguardo del tramo comprendido entre San Pedro (Oruro) y la estación secundaria Suticollo (Cochabamba) durante la gestión 2022, por otro lado la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RAS-TRLP 184/2023 de 31 de julio de 2023, por la supuesta comisión de la infracción "ABANDONO INJUSTIFICADO O LA INTERRUPCION INDEBIDA DE LA PRESTACION DE SERVICIO" del tramo Don Diego - El Tejar (Sucre), corresponden a otros periodos y/o gestiones. Al respecto de ello es claro el Art 56 de la Resolución Ministerial N° 027/2027 al definir "se determinara reincidencia siempre v cuando se cometa una Infracción del mismo tipo v calificación, que la motivo una sanción anterior en el plazo establecido en un período fiscal", entendiéndose ello que la sanción debería ser cuando la Infracción se de en el mismo tramo por la misma calificación y que sobre todo se de en el mismo período fiscal, lo que evidentemente no sucede, considerando que las Resoluciones Sancionatorias corresponden a diferentes tramos y las Inspecciones realizadas son de distintos períodos, es decir son por conceptos y apreciaciones totalmente diferentes, lo que se constituye en una aberración jurídica tratar de forzar estos procesos, con total desconocimiento de la norma, pretendiendo sancionar a la empresa por una supuesta comisión de una infracción como si se trataría de una reincidencia, lo que no sucede, este tipo de irresponsabilidades causa un perjuicio enorme, no solo económico, con el pago de multas que aparte de exorbitantes no corresponden.

xvii) Considera que no se ha tomado en cuenta su nota FCA/GG/033/2025 de fecha 11 de febrero del año en curso, en la que solicitó a la Autoridad Reguladora se le notifique con el Informe de Evaluación consistente en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2809/2024 de 30 de diciembre de 2024, de la Dirección de Transportes por el cual se realizó la valoración final del expediente administrativo, en el marco del respeto al Debido Proceso a fin de realizar un análisis de la documentación solicitada, la misma que servirá para asumir una correcta defensa y presentar los descargos correspondientes, mismo que le fue proporcionado con el Proveído ATT-DJ-PROV LP 12/2025 de 12 de febrero de 2025, es decir la autoridad reguladora remite la información observada y complementarla en fecha 21 de marzo de 2025, por lo que a partir de esa nueva notificación con la información solicitada, corre nuevo plazo para la presentación del Recurso de Revocatoria, considerando que esa nueva notificación es un Acto Administrativo, ya que a partir de la solicitud realizada por FCA se interrumpe el plazo dispuesto para la presentación de su recurso, ya que se evidencia que ha existido una inobservancia a la entrega de información de parte de la autoridad y eso obviamente vulnera el Debido Proceso, ya que no se puede presentar un recurso o asumir defensa si se evidencia que la información con la que se le pretende sancionar ha sido remitida de manera incompleta.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

xviii) Señala que habiendo estado en plazo hábil y oportuno para la presentación del recurso de revocatoria y que claramente en un error en la aplicación del procedimiento administrativo, la Autoridad desestima el recurso presentado so pretexto que este hubiera sido presentado fuera de plazo y que una vez más hace notar que no han tomado en cuenta los extremos expuestos en su recurso, por lo que solicita se tome en cuenta los mismos y se haga una valoración de los descargos presentados y en el marco de lo dispuesto en el procedimiento administrativo se anule la Resolución objeto de su impugnación, además de requerir el pronunciamiento sobre las notas y descargos presentados para una correcta administración y valoración de las mismas.

10. Que en fecha 16 de junio de 2025, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Nota ATT-DJ-N LP 718/2025 remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Oscar Leonardo Montero Benavides, en representación de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2025 de 07 de abril de 2025, emitida por la ATT (fojas 228).

11. Que a través de Auto de Radicatoria RJ/AR- 44/2025 de 23 de junio de 2025, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso interpuesto por Oscar Leonardo Montero Benavides, en representación de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2025 de 07 de abril de 2025, emitida por la ATT (fojas 229 a 234).

CONSIDERANDO: Que a través de informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 533/2025 de 10 de octubre de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de la Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Oscar Leonardo Montero Benavides, en representación de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2025 de 07 de abril de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-N° 533/2025, se tiene las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo 1 del Artículo 76 de la Constitución Política del Estado, dispone lo siguiente: "I. El Estado garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades. La ley determinará que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz, y que genere beneficios a los usuarios y a los proveedores".

2. Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

3. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

4. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

5. Que el artículo 76 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone que: "El Superintendente podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE”.

6. Que el Artículo 3 de la Ley N° 165 de 16 de agosto de 2011, General de Transporte, dispone que: “El Sistema de Transporte Integral – STI, en todo el Estado Plurinacional de Bolivia, se rige por la Constitución Política del Estado, los Tratados, Convenios e Instrumentos Internacionales, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, la Ley General de Transporte, normas sectoriales y otras normas específicas del ordenamiento jurídico del Estado Plurinacional”.

7. Que el Parágrafo I del artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transportes de 16 de agosto de 2011, dispone que: “La autoridad competente, en el marco de sus atribuciones y competencias, podrá sancionar a los operadores del servicio de transporte y administradores de infraestructura por las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley, la normativa específica sectorial aplicable a cada modalidad de transporte y aquellas establecidas en los respectivos contratos, previo el debido proceso”.

8. Que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 45/2021, aprueba el Régimen de Estándares Técnicos de Calidad par Estaciones Ferroviarias Principales que prestan el Servicio Público de Pasajeros, consignado en el Anexo I y el Formulario de Evaluación en el Anexo II de la citada resolución.

9. Que mediante Resolución Ministerial 27/2017, se aprueba el Reglamento Regulatorio de Transporte Ferroviario, en el que se establecen las infracciones, sanciones y procedimientos especiales para el Sector de Transporte Ferroviario.

10. Que los Parágrafos I y II del Artículo 63 de la Ley N° 2341, determina que: “Dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare; La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso”

11. Que el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, determina que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

12. Que el inciso c) del Parágrafo II del artículo 91 del citado Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, rechazando el recurso confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnando.

13. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: “Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT”.

14. Que una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar los argumentos presentados en el recurso jerárquico, bajo los mismos argumentos expuestos en su recurso de revocatoria, agregando lo siguiente:

i) Sostiene que la Autoridad Reguladora, no ha tomado en cuenta su nota FCA/GG/033/2025 de “2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

fecha 11 de febrero del año en curso, en la que le solicitó, se le notifique con el Informe de Evaluación consistente en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2809/2024 de 30 de diciembre de 2024, de la Dirección de Transportes por el cual se realizó la valoración final del expediente administrativo, en el marco del respeto al Debido Proceso a fin de realizar un análisis de la documentación solicitada, la misma que servirá para asumir una correcta defensa y presentar los descargos correspondientes, **mismo que le fue proporcionado con el Proveído ATT-DJ-PROV LP 12/2025 de 12 de febrero de 2025, enfatizando que la autoridad reguladora, remite la información observada y complementaria en fecha 21 de marzo de 2025, por lo que a partir de esa nueva notificación con la información solicitada, corre nuevo plazo para la presentación del Recurso de Revocatoria, considerando que esa nueva notificación es un Acto Administrativo, ya que a partir de la solicitud realizada por FCA se interrumpe el plazo dispuesto para la presentación de su recurso, ya que se evidencia que ha existido una inobservancia a la entrega de información de parte de la autoridad y eso obviamente vulnera el Debido Proceso, ya que no se puede presentar un recurso o asumir defensa si se evidencia que la información con la que se le pretende sancionar ha sido remitida de manera incompleta.**

En razón a lo manifestado por el recurrente, previamente se debe analizar si fue correcta la desestimación realizada por la Autoridad Reguladora, de lo que se obtiene:

De la revisión de antecedentes, se evidencia que en fecha 28 de enero de 2025, se notificó a la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. (fojas 154) con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 3/2025 de 20 de enero de 2025, por lo que el recurrente tenía el plazo de diez (10) días hábiles administrativos para interponer su recurso de revocatoria, conforme establece el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, cuando señala: "(Recurso de Revocatoria).- El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación"; **es decir que su plazo vencía el 11 de febrero de 2025; sin embargo, presentó su recurso de revocatoria en fecha 26 de febrero de 2025, diez (10) días después de vencido su plazo, conforme se evidencia del sello de recepción con fecha 26 de febrero de 2025 y hora 15:54 de la ATT.**

Al respecto, el recurrente argumenta que la Autoridad Reguladora, remitió la información complementaria en **fecha 21 de marzo de 2025; por lo que a partir de esa nueva notificación con la información solicitada, corre nuevo plazo para la presentación del Recurso de Revocatoria, considerando que esa nueva notificación es un Acto Administrativo, ya que a partir de la solicitud realizada por FCA se interrumpe el plazo dispuesto para la presentación de su recurso, ya que se evidencia que ha existido una inobservancia a la entrega de información de parte de la autoridad y eso obviamente vulnera el Debido Proceso, ya que no se puede presentar un recurso o asumir defensa si se evidencia que la información con la que se le pretende sancionar ha sido remitida de manera incompleta.**

Al efecto, corresponde manifestar que se procedió con la revisión de los antecedentes en la carpeta, de donde se obtiene que en fecha 11 de febrero de 2025, a la finalización del plazo para interponer su recurso de revocatoria, solicita que se le notifique con el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2809/2024 de 30 de diciembre de 2024, mismo que fue entregado el 12 de febrero de 2025 (fojas 157 a 158).

De igual manera y de lo descrito, se obtiene que el recurrente, requirió documentación el último día de vencimiento de plazo para la interposición de su recurso de revocatoria. Asimismo, de la lectura al contenido de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA - S -TR LP 3/2025, se advierte que en sus páginas 7 a 15, hace referencia de manera textual a lo expuesto en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2809/2024 de 30 de diciembre de 2024.

Por último, de la revisión de antecedentes, se evidencia que la entrega del Informe Técnico fue el 12 de febrero de 2025 y **no así en fecha 21 de marzo de 2025**, como señala el recurrente, por

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

lo que sus argumentos de que el plazo sea contabilizado desde dicha fecha resulta incongruente; por tanto, no se considera correcto que dicha entrega, pueda constituirse en una notificación, y mucho menos que amerite la otorgación de un nuevo plazo, siendo prudente recalcar al recurrente que la Administración se rige por lo establecido en el ordenamiento Jurídico administrativo, en observancia del principio de legalidad, prevista en el inciso c) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.

ii) Asimismo, se observa que el recurrente no logra fundamentar porque motivo la entrega del citado informe tendrían que asumirse como una nueva notificación donde surja la ampliación de un plazo, si Los informes técnicos procesados por las distintas instancias institucionales al interior de las entidades públicas, a priori no podrán considerarse actos administrativos propiamente dichos, en razón a que no producen efectos jurídicos de manera inmediata en la medida en que constituyen actos preparatorios o de mero trámite, sirviendo de sustento técnico para la toma de decisiones que se trasuntan en resoluciones administrativas o respuestas de carácter concluyente; no obstante de lo expresado precedentemente sí existen informes técnicos que sí deben ser considerados actos administrativos aquellos informes técnicos que producen efectos jurídicos para el administrado al definir el nacimiento, modificación o extinción de una situación jurídica. El nomen juris del documento que defina determinada situación en relación a las pretensiones del administrado (...)" (Sentencia Constitucional Plurinacional 0783/2014 de 21 de abril de 2014)

Al respecto, el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, señala que los recursos de impugnación, deben presentarse de manera fundada; sin embargo el recurrente no fundamenta porque motivo el Ente Regulador, tendría la potestad de ampliar un plazo previsto en la Ley y, en consecuencia se considere la entrega de informes, como la notificación de algún acto administrativo, por lo que los argumentos del recurrente no logran desvirtuar lo determinado en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2025.

De la revisión de antecedentes y del recurso jerárquico se puede advertir que el recurrente no presentó argumentos o pruebas que demuestren que presentó su recurso de revocatoria en plazo. Por lo antes señalado, se evidencia que la impugnación fue realizada fuera de los plazos establecidos en la norma administrativa, lo cual mereció la desestimación realizada a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2025 de 07 de abril de 2025, habiendo la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, actuado de conformidad a lo establecido en el inciso a), numeral II del artículo 89 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N 27172, que señala: "El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término (...)" II. Por lo antes señalado, el recurrente debe considerar que el cumplimiento de plazos es obligatorio, tanto para la administración como para los administrados, por mandato del artículo 21, numeral III de la Ley N° 2341, que dispone: "Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados.", siendo que la sanción en etapa recursiva por el incumplimiento de plazos se encuentra en el inciso a), numeral II del artículo 89 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, mereciendo así la desestimación del recurso.

15. Que debe precisarse que los recursos administrativos son medios a través de los cuales el administrado solicita a la Administración la revocación o reforma de un acto suyo, constituyendo una garantía para el recurrente en la medida en que le permite reaccionar y eventualmente eliminar el perjuicio que pudiera sufrir por la emisión de un determinado acto administrativo. Siendo el objeto de los recursos administrativos la pretensión dirigida a obtener la revocación o reforma del acto administrativo impugnado; cabe precisar que el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, referido a la forma de presentación de los recursos, expresa los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo los requisitos y formalidades en los plazos que establece la citada Ley.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

16. Que en razón a lo expuesto, se observa que el recurso jerárquico presentado por el recurrente, no cumple con la previsión establecida en el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, donde determina que los recursos deben ser presentados de manera fundamentada.

17. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, y sin que amerite ingresar en el análisis de fondo de los argumentos planteados por el recurrente, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Oscar Leonardo Montero Benavides, en representación de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TRLP 23/2025 de 07 de abril de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnando.

POR TANTO: El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE: ÚNICO. - Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Oscar Leonardo Montero Benavides, en representación de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TRLP 23/2025 de 07 de abril de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnando.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

D.G.A.J.
VºBº
M.O.P.S.V.

D.G.A.J.
VºBº
Julieta
Torrico
M.O.P.S.V.

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”